



GACETA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO JÁUREGUI



Rif. G-20000723-0

AÑO VI – GACETA N° 000.0600 EXTRAORDINARIA LA GRITA 16 DE DICIEMBRE DE 2025 –Costo en Unidades Tributarias 197,4 U.T.
214° AÑOS DE LA INDEPENDENCIA – 166° AÑOS DE LA FEDERACIÓN – Depósito Legal N°: ppo 201407TA31

SUMARIO

CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO
JAUREGUI.

ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE INMUEBLES
URBANOS

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, otorga a los Municipios una potestad tributaria originaria, como bien, lo señala el artículo 180, que dispone “*La potestad tributaria que corresponde a los Municipios es distinta y autónoma de las potestades reguladoras que esta Constitución o las leyes atribuyan al Poder Nacional o Estatal sobre determinadas materias o actividades.*”, siendo una de estas materias lo referido al impuesto sobre Inmuebles Urbanos, señalado en el artículo 179, numeral 2 de nuestra norma suprema, que dispone “Los municipios tendrán los siguientes ingresos... 2. Impuesto sobre Inmuebles Urbanos”, y desarrollado con más detalle en el artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en los siguientes términos:

“Artículo 174. El impuesto sobre inmuebles urbanos recae sobre toda persona que tenga derechos de propiedad, u otros derechos reales, sobre bienes inmuebles urbanos ubicados en la

jurisdicción municipal de que se trate o los beneficiarios de concesiones administrativas sobre los mismos bienes.”

En ese orden de ideas, el Poder Público Nacional, al momento de ejercer su competencia legislativa para garantizar la coordinación y armonización de las distintas potestades tributarias, definir principios, parámetros y limitaciones, especialmente para la determinación de los tipos impositivos o alícuotas de los tributos estatales y municipales, a través de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.755, Extraordinario, de fecha 10 de agosto de 2023, reconoce la importancia del impuesto sobre inmuebles urbanos y establece que los avalúos catastrales serán la base para determinar el cálculo del Impuesto.

La promulgación de la mencionada norma, obliga a nuestro municipio a llevar a cabo una reforma en la Ordenanza de Impuestos sobre Inmuebles Urbanos, para ajustarla a los parámetros de la Ley, en conjunto con los valores de la Resolución N° 011-2023 que establece las tablas de valores máximos aplicables a Impuestos y Tasas Estadales y

Municipales, de fecha 29 de diciembre del
2023,

publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.783 Extraordinario, de la misma fecha.

En consecuencia, se presenta a la consideración del Consejo Municipal, este proyecto de Ordenanza, contentiva de una actualización normativa y técnica, conforme al ordenamiento jurídico vigente, incorporándose la tabla de valores de la construcción y de la tierra aplicable para los avalúos catastrales, así como los límites máximos para las alícuotas aplicables por concepto del impuesto correspondiente.

Así mismo, este proyecto normativo, actualiza los valores de las tasas por tipos de trámite administrativo ajustando los mismos a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios. El régimen sancionatorio correspondiente a los ilícitos tributarios, se modifica totalmente ajustando las sanciones a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario, según lo dispuesto en la normativa nacional. Por último, se señalan que la administración del sistema tributario estará a cargo de la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (SUMAR).

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el Impuesto sobre Inmuebles Urbanos previstos en el Ordinal 2° del Artículo 179° de la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ordenanza tiene como objeto establecer y regular el Impuesto sobre Inmuebles Urbanos en la Jurisdicción del Municipio Jáuregui del Estado Táchira.

Artículo 2.- Todos los inmuebles urbanos ubicados en el Municipio Jauregui del Estado

Táchira, quedan sujetos a las disposiciones de esta Ordenanza y al pago de los impuestos establecidos en la misma.

Artículo 3.- Solo a los fines de esta Ordenanza se considera área del Municipio Jáuregui, las categorías comprendidas en la Ordenanza del Plan de Desarrollo Urbano Local de la Grita, del Municipio Jáuregui, publicada en la Gaceta Municipal N° 47 de fecha 01 de junio de 1995.

Parágrafo Único: Los Linderos del Municipio Jáuregui se registrarán por las exigencias del Instituto Geográfico de Venezuela “Simón Bolívar” en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Geografía Cartografía y Catastro Nacional.

Artículo 4.- El Impuesto sobre Inmuebles Urbanos recae sobre toda persona que tenga derechos de propiedad, u otros derechos reales, sobre bienes inmuebles ubicados en las zonas urbanas de la Jurisdicción del Municipio Jáuregui del Estado Táchira.

En este sentido, se consideran inmuebles urbanos:

1. Los terrenos, parcelas, edificaciones en general, toda la construcción adherida de manera permanente a la tierra.
2. Los objetos muebles que se hayan destinado a permanecer constantemente adheridos a los inmuebles a que se refiere el numeral anterior, Las instalaciones asimilables a los mismos, tales como diques, tanques, conductores de electricidad, agua, gas, telecomunicaciones, acueductos, cargaderos y muelles.
3. El suelo urbano susceptible de urbanización. Se considera suelo urbano los terrenos que dispongan de servicios públicos, tales como suministro de agua, disposición de aguas servidas, suministro de energía eléctrica, alumbrado público, así como vías de comunicación.

Se exceptúan los terrenos con vocación agrícola.

Artículo 5.- El impuesto regulado en la presente Ordenanza se caracteriza por estar orientado por los principios de legalidad, justicia, equidad, integridad territorial, coordinación, armonización, cooperación, solidaridad, concurrencia, corresponsabilidad, progresividad, generalidad, buena fe, productividad, capacidad contributiva, no retroactividad, no confiscación, eficiencia, eficacia, celeridad, transparencia, simplicidad y seguridad jurídica.

Artículo 6.- La administración del sistema tributario, así como los procedimientos administrativos, el control fiscal y la imposición de las sanciones correspondientes establecidas en la presente Ordenanza serán competencia exclusiva de la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (SUMAR).

Artículo 7.- Se establece como unidad de cuenta para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones establecidas mediante la presente Ordenanza, la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio que las obligaciones deban pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción.

CAPÍTULO II

Sujetos Pasivos

Artículo 8.- Son sujetos pasivos del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos, los propietarios del inmueble o el poseedor a título de dueño, sea persona natural o jurídica, pública o privada y en caso de comunidad, solidariamente todos y cada uno de los comuneros, quedan obligados al pago del impuesto y al cumplimiento de las demás disposiciones establecidas en la presente Ordenanza.

Cuando dos o más personas litiguen sobre una propiedad o cualquier derecho real, la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (SUMAR), se atenderá al documentó de más antigua protocolización en la Oficina de Registro correspondiente y no suspenderá el cobro del impuesto correspondiente.

Artículo 9.- Son responsables solidariamente del pago del impuesto y del cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en la presente Ordenanza:

1. El beneficiario o beneficiaria de los derechos de usufructo, comodato o cualquier otra forma de uso o habitación de inmueble.
2. El acreedor o acreedora anticresista, salvo pacto en contrario, conforme al Código Civil.
3. El arrendatario u ocupante por cualquier título de inmuebles privados, nacionales, municipales o de cualquier entidad pública.
4. Quienes ostenten Título Supletorio, calculando el impuesto en base al valor de lo construido, conforme a las tarifas correspondientes establecidas en el presente Capítulo.
5. El enfiteuta arrendatario y comodatario de terrenos nacionales, estatales o municipales, sobre las construcciones que hubieren hecho o adquirido a cualquier título, calculado sobre el valor de estas.
6. La persona natural o jurídica encargada por terceras personas para recibir rentas o arrendamientos producidos, por los inmuebles sujetos al pago de los impuestos previstos en esta Ordenanza, están en la obligación de satisfacer por cuenta de su representado o mandante, el impuesto respectivo solidariamente con los principales mandantes.

Artículo 10.- El adquirente de un inmueble gravado con el tributo que contempla esta Ordenanza será solidariamente responsable de lo que se adeude al municipio por concepto de impuesto, multa, recargo o cualquier tasa producido sobre el inmueble con anterioridad a la enajenación.

TÍTULO II

IMPUESTO SOBRE INMUEBLES URBANOS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 11.- La base imponible de este impuesto será el valor de los inmuebles, cuya determinación se hará partiendo del respectivo valor catastral del inmueble, emitido por la Dirección con competencia en catastro del Municipio.

Artículo 12.- El monto del Impuesto se determinará conforme a las siguientes alícuotas, que se aplicarán al valor del inmueble:

USO DEL INMUEBLE	ALICUOTA (%) (Porcentaje Anual)
Residencial	0,5
Actividades comerciales	1
Actividades industriales	0,75
Actividades de servicio	1
Terreno con uso residencial	0,75
Terreno con uso comercial, industrial o de servicio	1
Terreno sin construir	1,5

Artículo 13.- A los fines de la aplicación del impuesto, se tomará en consideración el valor del avalúo catastral del inmueble, de acuerdo a la Tabla de Valores de la Tierra y la Tabla de Valores de Construcción, de acuerdo con lo establecido en Resolución N° 011-2023, que establece las tablas de valores máximos aplicables a Impuestos y Tasas Estadales y Municipales, de fecha 29 de diciembre del 2023, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.783 Extraordinario, de la misma fecha.

CAPITULO II

Declaración y Determinación del Impuesto

Artículo 14.- El impuesto sobre inmuebles urbanos, se declarará y determinará anualmente, en atención a los porcentajes del valor de los inmuebles, establecidos por resolución del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas.

Parágrafo Único: Hasta tanto el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas, no establezca mediante resolución nuevos porcentajes del valor de los inmuebles se continuará aplicando los valores de la Resolución N° 011-2023, que establece las tablas de valores máximos aplicables a Impuestos y Tasas Estadales y Municipales, de fecha 29 de diciembre del 2023, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.783 Extraordinario, de la misma fecha.

Artículo 15.- El monto del Impuesto previsto en la presente Ordenanza, se determina aplicando el porcentaje anual establecido en la presente Ordenanza al valor del inmueble correspondiente.

Artículo 16.- La Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (SUMAR), podrá realizar la Determinación de Oficio del impuesto establecido en la presente Ordenanza.

En los casos de la Determinación de Oficio, la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (SUMAR), notificará al contribuyente e indicará los términos para el pago correspondiente.

CAPITULO III

Liquidación y Pago del Impuesto

Artículo 17.- Los sujetos pasivos tienen la obligación de pagar el impuesto resultante de la determinación y liquidación dentro de los tres (03) primeros meses de cada año, es decir, enero, febrero y marzo.

La transmisión de la propiedad del inmueble por cualquier título, hará exigible el pago de la totalidad del saldo o porciones adeudadas.

Artículo 18.- En el caso de la determinación de oficio, el monto del impuesto, sus accesorios y multas que sean determinadas por la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (SUMAR), deberá ser pagado por el sujeto pasivo en el plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de su notificación.

Artículo 19.- Cuando el plazo para el pago del impuesto venciera un día no hábil, se entenderá prorrogado dicho plazo hasta el primer día hábil siguiente, sin necesidad de pronunciamiento de la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación del Municipio Jáuregui (SUMAR).

Artículo 20.- La falta de pago de la obligación tributaria dentro del plazo establecido hace surgir de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo de la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (SUMAR), la obligación de pagar intereses moratorios desde el vencimiento del plazo establecido, hasta la extinción total de la deuda.

A los efectos indicados, será aplicable la tasa de interés activa promedio de los seis (6) principales bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, excluidas las carteras con intereses preferenciales, calculada por el Banco Central de Venezuela (BCV) para el mes calendario inmediato anterior.

Artículo 21.- Los sujetos pasivos, podrán solicitar en forma electrónica, mediante el Sistema de Gestión Fiscal Integral del Municipio Jáuregui, la emisión de Solvencia del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos. Cuando por alguna circunstancia éste no pueda ser expedido por el respectivo Sistema, el contribuyente podrá solicitar la solvencia en

el formato que disponga la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (SUMAR), la cual deberá emitirla en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la solicitud.

La solicitud y emisión de la referida solvencia, causará una tasa administrativa única, de Diez (10) veces la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela para el momento del pago.

TÍTULO III

REGISTRO DE INSCRIPCIÓN DE INMUEBLES

Artículo 22.- Las personas obligadas a pagar el Impuesto establecido en la presente Ordenanza, deberán inscribirse en el Registro de Inscripción de Inmuebles administrado por la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (SUMAR), agregando los datos de los inmuebles que se encuentran en la Cédula o Constancia Catastral.

Los contribuyentes estarán identificados en el sistema con el número de Registro Único de Información Fiscal (RIF).

Artículo 23.- Previo a la inscripción en el Registro de Inscripción de Inmuebles, administrado por la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (SUMAR), los propietarios de inmuebles o demás responsables están en la obligación de registrar sus inmuebles en la Dirección con competencia en Catastro del Municipio Jáuregui, cumpliendo todos los procesos o avalúos que ésta disponga para tal fin.

Artículo 24.- La Dirección con competencia en Catastro del Municipio, anualmente remitirá a la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (SUMAR), una relación de los inmuebles registrados en su data.

La Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (SUMAR), podrá agregar en el Registro de Inscripción de

Inmuebles a cualquier persona natural o jurídica cuando, verifique que el inmueble se encuentra en la base de datos de la Dirección con competencia en Catastro del Municipio.

Artículo 25.- En cualquier momento la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (SUMAR), podrá realizar y actualizar el censo de contribuyentes del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos.

La Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (SUMAR), podrá solicitar el apoyo de la Dirección con competencia en Catastro del Municipio, para la realización del mencionado censo.

TÍTULO V

CONTROL FISCAL Y ADMINISTRATIVO

Artículo 26.- La Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (SUMAR), tendrá amplias facultades de verificación y/o fiscalización para comprobar y exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias previstas en esta Ordenanza, de conformidad con las facultades establecidas en el Código Orgánico Tributario, y demás normas legales vigentes.

Artículo 27.- Las sanciones que impongan la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (SUMAR), por las infracciones de obligaciones de carácter administrativo y de carácter formal tributario tipificadas en la presente Ordenanza, deberán estar contenidas en un acto administrativo motivado.

Dicho acto administrativo será llevado a cabo de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Ordenanza, en el Código Orgánico Tributario y La Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

El procedimiento de intimación de derechos pendientes se tramitará y sustanciará

conforme a las normas y reglas establecidas en el Código Orgánico Tributario.

TÍTULO VI

SANCIONES

Artículo 28.- Las disposiciones sobre los ilícitos tributarios establecidos en el Código Orgánico Tributario, y demás normas legales vigentes, será aplicables en cuanto correspondan.

Artículo 29.- Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios sancionados con sanciones pecuniarias, se aplicará la sanción más grave, aumentada con la mitad de las otras sanciones.

Cuando concurren sanciones que por su heterogeneidad no sea acumulable, se aplicarán conjuntamente.

Artículo 30.- Constituyen ilícitos relacionados con el Registro de Inscripción de Inmuebles administrado por la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (SUMAR), los siguientes:

1. No inscribirse en el Registro de Inscripción de Inmuebles, será sancionado con una multa equivalente a cien (100) veces la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.
2. No actualizar la información en el Registro de Inscripción de Inmuebles, será sancionado con una multa equivalente a treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.
3. Proporcionar información falsa o relativa para la inscripción o actualización en el en el Registro de Inscripción de Inmuebles, será sancionado con una multa equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 31.- Constituyen ilícitos aquellos que incumplan con la obligación formal de la declaración:

1. No presentar la Declaración para la determinación del tributo, o presentarla fuera del plazo, será sancionado con una multa equivalente a ciento cincuenta (150) veces la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.
2. Presentar la Declaración con errores o información falsa, serán sancionados con una multa equivalente a cien (100) veces la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.
3. Presentar la Declaración de forma incompleta, serán sancionados con una multa equivalente a cincuenta (50) veces la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 32.- Los sujetos regulados que no hayan cumplido con el pago del impuesto dentro del plazo establecido para ello, tendrán un recargo fijado de la siguiente manera:

1. Quien pague con retraso los tributos debidos en el término de un (1) año, contado desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será sancionado con multa de cero coma veintiocho por ciento (0,28%) del monto adeudado por cada día de retraso hasta un máximo de cien por ciento (100%).
2. Quien realice el pago de los tributos debidos, fuera del término de un (1) año, contado desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será sancionado adicionalmente con una cantidad de cincuenta por ciento (50%) del monto adeudado.
3. Quien realice el pago de los tributos debidos, fuera del término de dos (2) años, contados desde la fecha en que debió cumplir la obligación, será sancionado

adicionalmente con una cantidad de ciento cincuenta por ciento (150%) del monto adeudado.

Artículo 33.- Quien obtenga beneficios tributarios indebidos, será sancionado con multa del cien por ciento (100%) al quinientos por ciento (500%) del monto del impuesto evadido, sin perjuicio de las demás sanciones civiles, penales o administrativas a la que hubiera lugar.

Artículo 34.- Los servidores públicos, que, con su actuación u omisión, beneficie al contribuyente responsable de retraso, omisión, distorsión o incumplimiento de cualquier disposición, procedimiento, trámite o plazo, será sancionado o sancionada con una sanción pecuniaria equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio de las acciones, civiles, penales o administrativas a que haya lugar.

Artículo 35.- El incumplimiento de cualquier otra obligación de carácter administrativo o tributario tipificado en la presente Ordenanza, sin sanción específica, será penado con una sanción equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

TÍTULO VII PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS

Artículo 36.- Los recursos contra los actos que produzcan efectos particulares emanados de la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (SUMAR) relacionados con los inmuebles, se rigen por lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y se deberán interponer en los lapsos, términos y condiciones allí señaladas.

El Recurso Jerárquico, se ejerce ante la primera autoridad del Ejecutivo Municipal.

Artículo 37.- Los recursos contra los actos de efectos particulares emanados de la

Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (SUMAR), relacionados con los procedimientos de verificación y/o fiscalización de obligaciones tributarias se regirán por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

El Recurso Jerárquico se interpondrá ante la primera autoridad del Ejecutivo Municipal.

Artículo 38.- La interposición de los recursos previstos en este título, no suspende los efectos ni la ejecución del acto objeto del mismo; no obstante, la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (SUMAR) de oficio o a petición de parte interesada, puede acordar la suspensión del acto impugnado, cuando se constituyan las medidas cautelares previstas en el Código Orgánico Tributario.

TÍTULO VIII

BENEFICIOS TRIBUTARIOS

Artículo 39.- Quedan exentos del impuesto a que se refiere esta Ordenanza los siguientes inmuebles.

1. Los que sean propiedad de la Municipalidad, de sus institutos autónomos o de las fundaciones que la misma creare para el cumplimiento de sus fines específicos.
2. Los que pertenezcan al dominio público o privado de la Nación o del Estado y que sean utilizados para actividades de servicio público.

En caso que los inmuebles sean dados en concesión o arrendado a particulares, tales inmuebles serán gravados en la misma forma que los de propiedad particular.

3. Los templos y edificaciones destinados totalmente al culto religioso, cuando a los mismos tenga libre acceso el público y sea

propiedad de alguna iglesia o congregación de carácter religioso.

4. Los terrenos destinados a parques, campos deportivos o de recreo, abiertos al público en general, con los cuales no se persiga fines de lucro y siempre que pertenezcan a instituciones de enseñanza, clubes deportivos u otras asociaciones similares.
5. Los destinados a zonas verdes, o para uso público en los planos reguladores de zonificación, en la ordenanza de Zonificación Vigente o hayan sido afectados mediante Decretos, mientras dure tal afectación y por tal motivo no pudieron ser objeto de utilización distinta por el propietario. Tal circunstancia deberá ser certificada por la Dirección de Ingeniería Municipal.
6. Los que se hallen ubicados dentro del área definida como Zona Protectora de la Ciudad y de conformidad con la reglamentación respectiva que no puedan ser desarrollados.
7. Los pertenecientes a Estados extranjeros ocupados por sus misiones, cuando exista reciprocidad o trato fiscal con esos países.
8. Los propietarios de inmuebles que hubiesen sido declarados como patrimonio histórico-cultural y como tales, estuviesen sujetos a limitaciones en su uso o en proceso de reconstrucción.
9. Los inmuebles ocupados por instituciones educativas gratuitas inscritas en el Ministerio de Educación, sobre la parte del inmueble dedicada a dichos servicios.
10. Los terrenos que hayan sufrido modificaciones o serios cambios en sus condiciones geológicas, o deslizamientos, y las mejoras o edificaciones que hayan sufrido desaparición física total o parcial, todo por causa de desastre natural públicos y notorios, previo estudio avalado por la

Dirección de Ingeniería Municipal y Bomberos del Municipio Jáuregui el Departamento de Servicios Técnicos del Protección Civil

Artículo 40.- Los terrenos cuya característica, naturaleza y ubicación impidan cualquier tipo de edificación, previa certificación de los organismos competentes, estarán exentos durante el tiempo en que existan las circunstancias que impidan edificar.

Artículo 41.- El Alcalde o Alcaldesa, mediante Decreto podrá otorgar una exoneración del pago total o parcial del impuesto al que se refiere la presente Ordenanza, a petición de los interesados, en caso de las siguientes actividades económicas:

1. Los inmuebles propios que se destinen a fines benéficos, cooperativos, académicos o de cultura para el público, en la parte destinada a esos servicios siempre que los mismos se presten sin fines de lucro.
2. Los terrenos gravables que se encuentren en proceso de urbanización y sean dotados por sus propietarios de los servicios públicos básicos mientras no hayan sido vendidas las parcelas.
3. Los inmuebles que, producto de un eventual siniestro natural o imprudencia humana hayan sufrido, total o parcialmente, pérdidas en su configuración constructiva, hasta su recuperación y funcionamiento total.
4. Cualquier otra que considere el Alcalde que vaya en beneficio de la colectividad del Municipio y sea sin fin de lucro.

Artículo 42.- Las exoneraciones serán acordadas por periodo impositivo. El otorgamiento del mencionado beneficio, no implica la permanencia del mismo en el tiempo, siendo potestativo del Alcalde o Alcaldesa, otorgar la renovación de la exoneración.

En los casos de los inmuebles exentos, cuando se compruebe que la condición que justifica la exención fue modificada, la misma cesará inmediatamente de pleno derecho.

Artículo 43.- El Alcalde o Alcaldesa, mediante Decreto podrá otorgar rebajas del pago total o parcial del impuesto al que se refiere la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (SUMAR), durante el año 2026, podrá realizar convenios de pago con deudores morosos, bajo las siguientes condiciones:

1. Pago inicial del treinta por ciento (30%) de la deuda, más el pago del año en curso.
2. Pago restante de la deuda en cuatro (4) cuotas mensuales.

El incumplimiento de las condiciones y plazos establecidos en el convenio de pago, conlleva a su cancelación y facultara a la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (SUMAR), para exigir el pago total de lo adeudado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA: Se deroga la Reforma de la ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE INMUEBLES URBANOS de fecha __ de __ del año __, publicada en la Gaceta Municipal N° __. Así mismo, se deroga cualquier otra normativa de igual o inferior rango que contravenga lo dispuesto en esta Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Quienes tuvieran un interés personal y directo, podrán consultar a la Superintendencia Municipal de Administración y Recaudación (SUMAR), sobre la aplicación de las normas contenidas en la presente Ordenanza a una situación concreta.

La formulación de la consulta deberá realizarse en los términos exigidos por las normas previstas en el Código Orgánico Tributario, así como, las demás leyes que conforman el Ordenamiento Jurídico Venezolano Vigente, y producirá los efectos previstos en esas disposiciones.

SEGUNDA: Queda autorizado el Ejecutivo Municipal para que ajuste las alícuota del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos, las tasas y la Tablas de Valores Máximos aplicables para los avalúos catastrales establecidas en la presente Ordenanza, cuando el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas, modifique la Resolución N° 011-2023 de fecha 29 de diciembre del 2023, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.783 Extraordinario, de la misma fecha.

La modificación a la que se refiere la presente disposición, debe limitarse a los límites máximos fijados en la resolución en atención a lo establecido en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios.

TERCERA: Lo no previsto en la presente Ordenanza se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las potestades tributarias de los Estados y Municipios, Ley Orgánica del Poder Público Municipal, Código Orgánico Tributario, las demás Leyes que conforman el Ordenamiento Jurídico Venezolano, en cuanto le fueren aplicables. Salvo disposición en contrario, los lapsos establecidos en la presente Ordenanza se entenderán en días continuos a menos que se señalen como días hábiles.

CUARTA: Los Registradores Subalterno, deberán exigir la presentación de la solvencia del impuesto establecido en la presente Ordenanza y la Cédula o Constancia Catastral, como requisito, para protocolizar cualquier

documento en los cuales se transfiera la propiedad de bienes inmuebles ubicados en la Jurisdicción del Municipio Jáuregui del Estado Táchira, en acatamiento a lo preceptuado los artículos 174 y 198 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal vigente, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Geografía, Cartografía y Catastro Nacional,

QUINTA: La presente Ordenanza podrá ser reglamentada total o parcialmente por el ciudadano alcalde, sin alterar su espíritu, propósito y razón

SEXTA: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal.

Dado, Firmado, Sellado y Refrendado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio Jáuregui, Estado Táchira, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025). 214° años de la Independencia y 166° de la Federación.

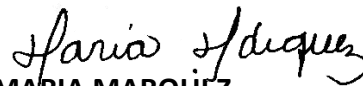


BERTHA AVENDAÑO CONTRERAS

Presidenta del Concejo Municipal del
Municipio Jáuregui

(Nombrada en Sesión N° 1 Especial N° 1 del 01/08/2025)
publicada en Gaceta Municipal N° 000.0568 Extraordinaria de
fecha 04/08/2025)

Refrendado:



MARIA MARQUEZ

Secretaria del Concejo Municipal
del Municipio Jáuregui

(Nombrada en Sesión N° 1 Especial N° 1 del 01/08/2025)
publicada en Gaceta Municipal N° 000.0568 Extraordinaria de
fecha 04/08/2025)

Dado, sellado y firmada en el Despacho del
Alcalde del Municipio Jauregui del Estado

Táchira, en la ciudad de La Grita, a los DIECISIETE (17) días del mes de DICIEMBRE del año DOS MIL VEINTICINCO (2025). Años 214° de la Independencia y 166° de la Federación.

*Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Municipal.*




JUAN CARLOS ESCALANTE ALACIOS

Alcalde Bolivariano del Municipio Jáuregui

(Nombrado Según Acta N° 02 De Sesión Especial N° 2, de fecha
01/08/2025 Publicado en Gaceta N° 000.0569 Extraordinaria
De Fecha 04/08/2025)